SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sepúlveda Motors, S. R. L., debidamente representado por PER2 quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan O. Landrón Mejía y la Lcda. Mercedes M. Vásquez Collado, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la compañía SEPÚLVEDA MOTORS, S.R.L. y de forma incidental por el señor* PER3 *contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-0I0I3, de fecha 30 de septiembre de 2016. dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA los demás aspectos la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 377-2019, de fecha 3 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 13/21, de fecha 18 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sepúlveda Motors, S. R. L., y como parte recurrida a PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Sepúlveda Motors, S. R. L., de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la acción y condenó al demandado al pago de RD$300,000.00 por concepto de daños morales, además de un 1% mensual a título de indemnización complementaria, mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-01013, de fecha 30 de septiembre de 2016; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la demandada original y un recurso de apelación incidental por la parte demandante, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua*, al tenor de la decisión ahora recurrida en casación.

2) Procede pondera en primer término el pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita en el ordinal segundo de su escrito que se

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

confirme la sentencia impugnada. En ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo tanto, procede conocer el presente recurso de casación en el contexto procesal aplicable.

3) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir los medios que sustentan el presente recurso de casación, que son los siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación del contrato de venta; **segundo**: falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal, no comprobación de daños y perjuicios, motivos erróneos y violación a la ley.

4) En su primer y segundo medio de casación, unidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente refiere: **a)** una desnaturalización de los hechos, ya que la alzada tomó como referencia para retener la obligación contractual supuestos recibos de pago con el sello de la entidad recurrente, sin embargo, no evaluó la calidad del señor PER5 con respecto a la aludida empresa, ya que este no es empleado ni representante de la entidad, quien desconocía totalmente la existencia de la referida

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

negociación; **b)** además, afirma el recurrente que la corte no debió deducir la existencia de un contrato de compraventa entre las partes de las simples fotocopias de facturas y recibos que supuestamente tenían el sello de la recurrente, pues no era la libración de un pago el objeto de la disputa, sino más bien, el cumplimiento de una obligación contractual inexistente, ya que dicho contrato fue realizado con la entidad Swat Import & Export, S. A.; **c)** asimismo, manifiesta el recurrente, que la negociación en cuestión fue realizada realmente entre el recurrido y la entidad Swat Import & Export, S. A., e PER6 quien pudo haber imitado o replicado el sello de la recurrente, ya que por llevar el mismo apellido de la entidad no implica que tenga relación alguna con esta y contrario a lo manifestado por la alzada, no es al recurrente a quien le correspondía demostrar dicho hecho, sino a la demandante por la materia que trata; **d)** que la alzada incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil al poner a cargo del demandado original la carga de la prueba, al establecer que correspondía a la entidad demandada, otrora apelante, demostrar que la fotocopia de los documentos aportados no se corresponde con los originales.

5) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que contrario a lo indicado por el recurrente, el señor PER1 se apersonó a las oficinas de Sepúlveda Motors al momento de realizar la negociación, donde hizo el negocio en el local comercial de la recurrente, recibió de ellos el documento de pago

y finiquito legal.

6) Para fundamentar la sentencia impugnada el tribunal de alzada motivó lo siguiente:

> *(...) que la existencia del contrato válido entre las partes se comprueba de las facturas números 0686, 000325 y 001577 fechadas 10 de marzo, 10 de abril, 16 de mayo de 2014 y 26 de Junio de 2015, expedidas por Sepúlveda Motors. S. A. e* PER6 *Auto Import; CONSIDERANDO: que es un hecho no controvertido del proceso que en fecha 26 de Julio de 2015 el señor* PER1 *saldó la totalidad del vehículo marca Hyundai Hl, año 2008, color gris; CONSIDERANDO: que el perjuicio sufrido por el señor* PER1 *lo constituye la ausencia de la matrícula que lo acredita como propietario del vehículo marca Hyundai Hl, año 2008, color gris, el cual fue saldado el 26 de Junio de 2015. CONSIDERANDO: que la parte recurrente principal pretende que sea excluido del proceso por ésta supuestamente no ser parte en las negociaciones entre ISAMAEL SEPÚLVEDA Y SWAT IMPORT & EXPORT, S. A. sin embargo esta alzada la rechaza en vista de que las facturas que demuestran que entre las partes existió una relación comercial, están expedidas por Sepúlveda Motors, S. A., valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; CONSIDERANDO: que independientemente de las supuestas irregularidades que alega el apelante principal, está fijado que entre él y el señor* PER1 *existe un contrato de venta, por lo que el requerimiento de la expedición de la matrícula del vehículo marca Hyundai HI, año 2008, color gris, debe ejecutarse por el vendedor, luego de saldada la totalidad de la compra; CONSIDERANDO: que alega además el apelante principal que los documentos fueron aportados en fotocopias, este tribunal ratifica una vez más el criterio de que las mismas no deben ser descartadas por el simple hecho de ser copias fotostáticas, el valor probatorio de las fotocopias se debilita en la medida en que ella es contraria al contenido del título original, y que a tales fines, corresponde a la parte interesada, mediante el depósito del título original, demostrar que la fotocopia no se corresponde con el mismo, cosa que no ocurre en la especie; CONSIDERANDO: que asimismo el recurrente se*

> *limita a invocar que la sentencia atacada ha violado su derecho de defensa, sin especificar en qué consistió tal vulneración, ya que esta alzada ha podido comprobar que fue encausado válidamente y el mismo compareció debidamente representado; CONSIDERANDO; que de lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de apelación principal, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).*

7) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[1].

8) En la especie, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para adoptar su decisión la corte *a qua* ponderó racionalmente y ajustada a las reglas que gobiernan la materia del denominado sistema de prueba tasadas y su vinculación con el régimen de las obligaciones, todos los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, especialmente las facturas núms. 0686, 000325 y 001577 de fechas

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 27, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

10 de marzo, 10 de abril, 16 de mayo de 2014 y 26 de junio de 2015, de cuyo análisis determinó que todas fueron emitidas por Sepúlveda Motors, S. A. quien realizó la venta del vehículo objeto de la negociación, además de recibir los pagos de dicho bien, reteniendo, además, que en fecha 26 de junio de 2015 el recurrido saldó la totalidad del monto de la compra del vehículo en cuestión.

9) Conforme lo anterior, se advierte que si bien la parte recurrente alega que la corte de apelación desnaturalizó los hechos, en tanto que no podía derivar la existencia de un contrato por las simples fotocopias o recibos supuestamente con el sello de la entidad Sepúlveda Motors, S. A., ya que el sello que se encuentra estampado en las facturas y recibos corresponde a una imitación realizada por el codemandado, sin embargo, dicha parte no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente que los jueces de corte le dieron un alcance diferente al contenido de los aludidos recibos, puesto que la aludida documentación no ha sido aportada ante esta Corte de Casación, por lo que no es posible verificar el vicio invocado sin la documentación depositada en el expediente. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

10) En cuanto al alegato de la recurrente, concerniente a que la corte de apelación tomó como válido los recibos de pago sin que en el expediente obre contrato de compraventa alguno, es propicio indicar que, las facturas aportadas por la recurrida

para sustanciar el negocio jurídico que existió entre las partes, como se lleva dicho, fueron aceptadas por el tribunal *a qua*, el cual, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba las valoró en conjunto con la totalidad de la comunidad probatoria aportada.

11) Es preciso destacar que si bien en principio y en el marco del artículo 1341 del Código Civil, "*Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios* (…)", dichas disposiciones exceptúan su aplicación en materia civil cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 1347 del referido código, así como cuando se trata de la materia comercial, en la que rige el principio de libertad probatoria, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria propia de la materia civil.

12) Por tanto, tratándose en la especie de una contestación de naturaleza comercial, cuyo régimen probatorio es flexible y abierto, como ha sido indicado, se deriva que para demostrar la existencia del negocio jurídico alegado y la posibilidad de reparación de daños, es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 109

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del Código de Comercio el cual establece, entre otras cosas que: "*las compras y ventas se comprueban: (…) por una factura aceptada (…)*".

13) De la interpretación racional del texto citado se deriva que es conforme a derecho conceder credibilidad y certeza de las transacciones realizadas, puesto que la alzada examinó como cuestión complementaria todos los elementos de prueba que le permitieron forjar su convicción en el sentido de lo que es la noción de oponibilidad de las obligaciones. Por lo que tratándose de un asunto propio de la materia comercial se corresponde con un razonamiento pertinente en derecho.

14) En esas atenciones y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En cuanto al argumento de que la corte realizó una incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil, al asumir que la carga de la prueba se encontraba a cargo del demandado, es necesario indicar que, de conformidad con dicho artículo: "*El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende*

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que, al efecto, ha sido criterio inveterado de esta sala, que dicho texto adjetivo "*es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (actor incumbit probatio), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación*".

16) En la especie, si bien la parte recurrente alegó que los documentos aportados fueron depositados en fotocopias, la alzada consideró no descartar la documentación aludida por el simple hecho de ser fotocopia, sino que correspondía a la parte apelante demostrar que el contenido de dichos recibos era contrario a los originales, lo cual no implica una inversión de la carga probatoria, sino que por el contrario, era obligación de dicha parte demostrar a la alzada los alegatos que presentaba, por lo que lejos de incurrir en el vicio invocado, dicha jurisdicción ha fallado conforme al derecho, observando las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil. En tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente los medios de casación objeto de estudio.

17) La parte recurrente en su tercer medio de casación manifiesta que la alzada incurrió en falta de base legal, ya que esta confirmó la condenación a unos daños morales sin haberse comprobado los materiales, donde los primeros deben ser una consecuencia de los materiales.

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

18) Sobre este medio la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicado que la corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382, ya que fue posible determinar por la corte los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

19) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta corte de casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, los daños morales resultan de la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o acontecimientos en los que exista a la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria[2].

20) Esta sala ha sido de criterio, que, tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales, aun cuando los jueces tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular[3]; en el caso concreto, el examen

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 15, 12 noviembre 2021, Boletín judicial 1332
[3] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0794, 16 marzo 2022, Boletín judicial inédito

de las motivaciones ofrecidas por la corte revela que dicho tribunal confirmó la condenación dada por el tribunal de primer grado ascendente a RD$300,000.00 de monto indemnizatorio por concepto de daños morales, bajo el razonamiento de que el monto reconocido es justo y razonable, conforme al daño causado, argumento que esta corte de casación considera insuficiente, pues a juicio de esta sala, no hubo una motivación por parte de la alzada que justifique el monto de condenación que le fue impuesto al recurrente.

21) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional con relación al monto de la indemnización otorgada al demandante original, por lo que no se justifica satisfactoriamente la decisión adoptada al respecto, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar parcialmente la sentencia impugnada, en lo que concierne a la suma indemnizatoria.

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

22) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 11, 26, 55, y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00140 de fecha 20 de febrero de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se

encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa